



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/02/2019 Y ACUMULADO JDC/03/2019.

**ACTORES:** GENARO RODRIGO SANTIAGO VÁSQUEZ E IGNACIA VÁSQUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN BALTAZAR CHICHICAPAM, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a uno de marzo de dos mil diecinueve.**

Sentencia mediante la cual se resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro citados, en contra de actos del Presidente Municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, que a su juicio violan su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

**Primero. Antecedentes**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Entrega de constancia de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección, entregó la Constancia de Asignación, a los concejales electos, postulados por la Coalición “Todos por Oaxaca”.

**2. Toma de protesta.** Por mandato legal, los ayuntamientos tomaron protesta el primero de enero del año siguiente de la elección.<sup>1</sup>

## **Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación de las demandas.** Ante la omisión del Presidente municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, de convocarlos a tomar protesta como concejales del citado Ayuntamiento, los ciudadanos Genaro Rodrigo Santiago Vásquez e Ignacia Vásquez, el cuatro de enero de dos mil diecinueve, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**b) Turno.** Mediante proveídos de fechas, cuatro de enero del dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda y ordenó formar los expedientes y registrarlos bajo los números **JDC/02/2019 y JDC/03/2019**. Asimismo, con fecha siete de enero turnó los autos a la ponencia a su cargo y a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez para la substanciación correspondiente.

**3. Radicación.** Por acuerdos de ocho y veintiuno de enero, los Magistrados instructores, radicaron en la ponencia a su cargo, los Juicios Ciudadanos en que se actúa; así mismo, requirieron a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veintisiete de febrero, el Magistrado Instructor admitió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano;

---

<sup>1</sup> Artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>2</sup> Todas las fechas son del año dos mil diecinueve salvo precisión de año distinto



calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación.

**5. Sesión pública de resolución.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del uno de marzo de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

### **I Competencia.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

### **II. Acumulación.**

<sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución del Estado.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios Local.

Del análisis del estudio de las demandas que dieron origen a los expedientes en que se actúa, se advierte que, existe conexidad en la causa, en virtud que hay identidad del acto reclamado y de la autoridad responsable como a continuación se aprecia:

EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
JDC/02/2019	Genaro Rodrigo Santiago Vásquez.	Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La omisión de convocarlos a la sesión de instalación del Ayuntamiento el uno de enero de 2019.</li> <li>- El obstáculo material para ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa de las deliberaciones del Cabildo.</li> </ul>
JDC/03/2019	Ignacia Vásquez.	Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Omisión de otorgarles una oficina y material administrativo, recursos materiales y financieros.</li> <li>- La negativa de pagarles dietas</li> <li>- Violencia política de género</li> </ul>

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo previsto por los artículos 31, fracción 1, 2, y 4, y 32, de Ley de Medios.

En consecuencia, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ciudadanos, se advierte la conexión entre la autoridad responsable y el acto impugnado, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, por economía procesal lo conducente es decretar la acumulación, en términos de lo establecido en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley de Medios, dado lo anterior, se **acumulan** los expedientes, **JDC/03/2019** al diverso **JDC/02/2019**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello



para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Al efecto, se ordena glosar a los expedientes acumulados copias certificada de la presente determinación para los efectos legales a que haya lugar.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad de los presentes juicios ciudadanos, a continuación se procederá al estudio de fondo de la controversia planteada.

## **II. Estudio de fondo.**

### **Planteamiento del caso**

La parte actora reclama de la autoridad responsable los siguientes actos:

- a) La omisión del Presidente municipal de convocarlos a la sesión de instalación del honorable cabildo municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, el primero de enero de dos mil diecinueve.
- b) El obstáculo material para ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa de las deliberaciones del Cabildo.
- c) La omisión de otorgarle una oficina y material administrativo, así como, recursos materiales, humanos y financieros como regidora de representación proporcional y para la operatividad de la regiduría a su cargo.
- d) La negativa de pagarle las dietas que corresponden por el ejercicio del cargo de elección popular, desde el mes de enero de 2019 a la fecha de la presentación del juicio.
- e) Violación al artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en completo apego a lo que dispone el artículo

2, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por no convocarla a sesión de cabildo acorde a sus facultades que dispone el artículo 68, fracción III, de la referida Ley Orgánica Municipal.

f) Violencia política en razón de género, derivado de la negativa de la Presidenta Municipal de tomarle protesta

Agravios que fueron analizados y corroborados, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo cuál se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".<sup>5</sup>

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS.**

---

<sup>5</sup> Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.



**PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”<sup>6</sup>**

En ese tenor, la labor de este Tribunal, en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha dado cumplimiento al procedimiento que establece el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, sin que lo anterior exima a la actora de presentarse a asumir el cargo, una vez que sea debidamente notificado toda vez que es una cuestión de orden público que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo y, por ende, es irrenunciable, salvo por causa justificada que debe calificar el propio Ayuntamiento.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los actos reclamados es necesario hacer las siguientes precisiones.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

<sup>6</sup> Número 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>7</sup> El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo es al tenor siguiente: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución Política del Estado

Asu vez el artículo 27, de la referida Constitución, dispone que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, este es quien tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como, la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.



De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar

parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente.

Habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Es así que si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.



Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integran los órganos del poder público.

Bajo ese contexto, por cuestión de método, serán analizados en la siguiente forma, primeramente el agravio identificado con el inciso **a)**, posteriormente se analizarán en su conjunto los que fueron enlistados, en el inciso **b), c), y d)**, finalmente el agravio enunciado en el inciso **e) y f)**, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>8</sup>**.

**a) La omisión del Presidente municipal de convocarlos a la sesión de instalación del honorable cabildo municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, el primero de enero de dos mil diecinueve.**

Este Tribunal considera **desestimar** el acto reclamado, debido a que, el marco legal contenido en la Ley Orgánica municipal del Estado de Oaxaca, no establece que quien va a tomar protesta como Presidente Municipal el primero de enero del año próximo a la elección, tenga que convocar a los ciudadanos que van a integrar el cabildo.

<sup>8</sup>visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Pues el artículo 36 de la citada Ley, refiere que la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne el día primero de enero del año siguiente a la elección, y que para tal acto, el Ayuntamiento en funciones **podrá** convocar a los concejales electos, de ahí que dicha facultad es potestativa para el ayuntamiento que está actuando, en consecuencia el Presidente municipal ahora responsable estaba impedido por mandato legal para convocar a los actores a la sesión solemne de cabildo de primero de enero de dos mil diecinueve, porque todavía no realizaba actos con tal carácter.

De donde, este órgano jurisdiccional concluye que no se acredita la omisión que refiere la parte actora.

**Por lo que hace a los actos establecidos en los puntos c), d) y e), en el sentido que se le obstaculiza las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las liberaciones del Cabildo; la omisión de otorgarle una oficina y materia administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros como regidora de representación proporcional y para la operatividad de la regiduría a su cargo, a ni se le ha realizado el pago de dietas correspondientes del uno de enero del presente año a la fecha de la presentación del juicio.**

Este Tribunal procederá a estudiar si dichos derechos son exigibles para la parte actora.

En primer lugar, este Órgano Jurisdiccional, estudiará si los actores se encuentran en el supuesto de ser servidores públicos y por ende acreedores al pago de dietas, que reclaman por ello, debemos establecer lo que debe entenderse por servidor público.

El artículo 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución del Estado, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en



general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

En segundo término debemos definir qué es lo que se considera como dietas, en ese sentido la fracción I, del artículo 127, de la Constitución Federal, así mismo la fracción I, del artículo 138, de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas, reclamadas por los recurrentes **se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución**, en esa tesitura se determina que los actores son servidor es públicos y por ende que tienen el derecho a las dietas, ahora se debe determinar si les asiste el derecho a reclamarlas.

De la interpretación sistemática de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior es criterios sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN**

## **POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) <sup>9</sup>”**

Asu vez de la citada jurisprudencia, se desprende que ese Órgano Jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, así como a un espacio para el desempeño de sus funciones y que se le dote de material administrativo y se evite el obstáculo material para ejercer las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las liberaciones de Cabildo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo, por lo tanto, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar tales derechos que reclama la actora, ya que estos sin inherentes al ejercicio del cargo.

En ese tenor se declaran **inoperantes** los actos reclamados, relacionados con la omisión de asignarle un espacio, material para el desempeño de sus funciones, el obstáculo material para ejercer las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las liberaciones del Cabildo, así como de realizarle el pago de dietas del primero de enero a la fecha, pues éstos también son derechos derivados del ejercicio del cargo, pero una vez que se encuentre integrada en el Ayuntamiento, de donde, se desestima lo manifestado por la actora.

**e) Violación al artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en completo apego a lo que**

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



**dispone el artículo 2, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por no convocarla a sesión de cabildo acorde a sus facultades que dispone el artículo 68, fracción III, de la referida Ley Orgánica Municipal.**

En cuanto a que la responsable vulnera lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, debemos tener en cuenta, el marco normativo.

**La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 24, numeral 1, fracciones I y III, dispone que:**

Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio.

Su integración estará hecha por un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo.

Así como, dependiendo del número de habitantes del municipio, por uno o dos síndicos y por demás concejales de mayoría relativa y representación proporcional.

**La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala:**

Por cuanto hace a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 30, dispone que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que la norma electoral vigente señale.

A su vez el artículo 31 establece que los miembros del Ayuntamiento serán electos por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En su artículo 46 fracción I la citada Ley establece que las sesiones de Cabildo pueden ser ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la Administración Pública Municipal.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68 fracción III determina que el Presidente (a) Municipal tiene la facultad y el deber de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

De la interpretación sistemática de las disposiciones citadas permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de las funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

- 1. Instalación:** la cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.



**2. Notificación a los ausentes:** si el Ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**3. Llamamiento de los suplentes:** si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

**4. Concejales por el Principio de Representación Proporcional.** En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

**5. Aviso a la Legislatura:** cuando no se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Por lo que en la instalación e integración de un Ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, la norma dispone que el Ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, por lo que se busca, es que su función no se vea

interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Que, si bien un Ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca que éste se integre con los concejales que fueron electos.

Como se advierte, no se toma en cuenta si la ausencia fue justificada o no, el hecho de que alguno o algunos de los candidatos electos falten a la ceremonia de instalación, ello no trae como consecuencia que automáticamente se considere que dichos ciudadanos renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el contrario, el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del ayuntamiento, sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren, otorgándoles para tal efecto un plazo perentorio a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese sentido se prevé que si los propietarios no se presentan en el plazo de cinco días, se debe proceder a llamar a los suplentes correspondientes, de no presentarse los suplentes, se da aviso al Congreso del Estado, para que nombre de entre los suplentes restantes a los que deban ocupar el o los cargos vacantes, lo cual implica que la autoridad legislativa estatal carece de la posibilidad de designar a cualquier persona, pues tiene que circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos.



En ese orden de ideas, es claro que, en el procedimiento descrito, se busca que los ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

En el caso, es un hecho que no está controvertido que los recurrentes son concejales por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca.

Ahora bien, la responsable para justificar que no ha violado lo ordenado en el citado precepto, remitió en copia certificada, las siguientes documentales:

1. De la convocatoria por la que se citan a los concejales a la sesión de cabildo a las diez horas del primero de enero de dos mil diecinueve.
2. Acta de sesión solemne de uno de enero de dos mil diecinueve.
3. Del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo a las quince horas con treinta minutos del primero de enero de dos mil diecinueve.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido confeccionadas por autoridades municipales en el ámbito de sus facultades y que, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de las documentales de referencia, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión que la convocatoria por el que invita a todos los concejales con nombramiento expedido por el IEEPCO, para que se presentaran al Palacio municipal el día uno de enero del año en curso a las diez horas, para la sesión de instalación, no generan convicción que a través de ellos se les haya notificado a los ahora actores.

Ello porque la notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, del contenido de este precepto se infiere que ninguna persona puede ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse de manera adecuada.

De esta manera, de dicho principio constitucional se desprende que, de las actuaciones procesales, la notificación es un elemento esencial, debiendo entenderla como el medio específico a través del cual produce la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica, tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de oponerse y defenderse de él.

Los recurrentes aducen que no han sido convocados a las sesiones de cabildo como lo establece el artículo 41 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto que de autos no se advierte documental alguna que demuestre que



el Presidente municipal haya convocado a los actores a las sesiones de cabildo lo cual está dentro de sus facultades, así como tampoco se pronuncia al respecto al rendir su informe circunstanciado, también es cierto que los actores a un no han rendido protesta para que puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Ahora bien, en sus informes circunstanciados la responsable, aduce que de resultar procedente se les tomara protesta de su cargo a los actores, para que con base a ello se les pueda hacer valer todos lo benéficos de ser servidores públicos del referido municipio.

En consecuencia, este tribunal estima declarar **fundado** el agravio hecho valer por los actores, respecto de la omisión o negativa de convocarlos a sesión, ya que con ello violenta su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ocupación y ejercicio del cargo al que resultaron electos.

Se dice lo anterior en virtud de que el ser convocados a sesión implica tomarles protesta, lo que se advierte la responsable no ha estimado, pues es un hecho notorio que los actores obtuvieron su constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional tal como se advierte de la documental que obra en autos aportada por los recurrentes, la cual también se encuentra publicada en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>10</sup>.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 y 15, numeral 1, de la Ley de Medios, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), el criterio bajo el rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y**

<sup>10</sup> [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/)

## **SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>11</sup>.**

Por lo que, la omisión del Ayuntamiento de requerir a los actores en términos de lo mandatado por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, impide a los recurrentes ocupar el cargo de regidores del municipio de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca y ejercer las funciones inherentes a esa figura política municipal.

En consecuencia, se tienen por ciertas las violaciones que les son reclamadas y, por ende, se declara fundado el agravio de la parte actora.

### **f) Violencia política en razón de género, derivado de la negativa de la Presidenta Municipal de tomarle protesta a la ciudadana Ignacia Vásquez**

Por cuanto hace a que se comete violencia política en razón de género, derivado de la negativa del Presidente municipal de tomarle protesta, se declara infundado dicho agravio, como se explica a continuación.

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373



De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**<sup>12</sup>.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo. De este modo, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra



las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**<sup>13</sup>.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer, II. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o III. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso,



simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

En el caso, se estima que no existe violencia política de género en virtud de que no se acreditan los cinco elementos que constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres, ni del escrito de demanda se advierte algún hecho producido por la responsable en contra de la actora.

Pues si bien es cierto que, en términos del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres bastaría para tener configurada la violencia política en razón de género, basándose como prueba principal en el dicho de la víctima, igual de cierto es que, en el presente caso, el solo dicho de la actora no basta para tener por acreditada dicha situación.

Se estima lo anterior, ya que la actora es omisa en proporcionar los elementos mínimos para acreditar los hechos que

precisa en su demanda, es decir, se limita a realizar afirmaciones de manera genérica de ahí que se llegue a la conclusión que no se acredite la violencia política en razón de género.

### III. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, los efectos del fallo protector deben ser tales que restituyan a los actores en el uso y goce del derecho violado.

Por todo lo anterior, y a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Se ordena al Presidente municipal del ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, proceda a señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo a la que deberán comparecer los actores, misma que deberá realizarse **dentro de cinco días posteriores**, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejales electos y a su vez se les asignen sus regidurías.

**Una vez que se señale fecha y hora** el Presidente municipal deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a efecto de que se le notifique a los actores.

Por último, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la sesión de toma de protesta, el Presidente municipal deberá de informar y remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo o, en su caso, deberá informar el impedimento que tuvo para ello.



**Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento,** por conducto del síndico municipal para el cumplimiento de la presente determinación.

Se les apercibe al Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios Local.

Con independencia, de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá **dar vista**, al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

#### **IV. Notificación**

La presente resolución deberá notificarse de manera personal a la parte actora, o por conducto de sus autorizados en el domicilio que señaló para tal efecto, y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación al Presidenta municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca y a los integrantes del Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal, a los titulares de la Dirección de Acreditaciones y a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado, a las citadas autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar, con copia certificada del presente fallo, de conformidad con lo que establecen los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27, 29, apartado 1 y 3 inciso b), 108, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**Primero.** Se decreta la acumulación del expediente **JDC/03/2019**, al **JDC/02/2019**, en términos de este fallo.

**Segundo. Se desestiman** los actos señalados en los incisos **a)**; se declaran inoperantes los actos esgrimidos en los incisos **b)**, **c)** y **d)**, de la síntesis de actos reclamados por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**Tercero. Se declarar fundado** el acto reclamado en el inciso **e)**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**Cuarto. Se declara inexistente** el acto reclamado en el inciso **f)**, en términos de lo razonado en el considerando del presente fallo.

**Quinto. Se ordena** al Presidente municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quien fue ponente, la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, Encargado de despacho de la Secretaria General que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ**



**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO**

**RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**